

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VII - Vol. VII - Extraordinaria No. 05 - Febrero 25 de 2000

CONTIENE

ACUERDO No. 729 DE 2000

“Por el cual se indican las cuantías en materia civil, a partir del 7 de febrero del año 2000.”

1

**Editora Responsable
TULIA ADELAI DA RUIA RUIZ
Secretaría Ejecutiva**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 729 DE 2000
(Febrero 22)**

“Por el cual se indican las cuantías en materia civil, a partir del 7 de febrero del año 2000”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 572, publicada en el Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero de 2000, modificó el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil sobre cuantías en materia Civil, estableciéndolas en términos de salarios mínimos legales mensuales;
2. Que en tal virtud, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía los comprendidos entre quince (15), inclusive, y noventa (90) salarios mínimos mensuales; y de mayor cuantía las pretensiones superiores a noventa (90) salarios mínimos mensuales;

3. Que el valor del salario mínimo legal mensual será el que rija al momento de la presentación de la demanda, fijado para el año 2000 en DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$260.100.00), por el Decreto 2647 del 23 de diciembre de 1999;
4. Que las reglas sobre cuantías señaladas en el artículo (1º) de la Ley 572 se aplicarán a aquellos procesos cuyas demandas de única y primera instancia se presenten a partir de la vigencia de la dicha Ley;
5. Que, en consecuencia, aquellos procesos en los que el acto de presentación de la demanda se hubiese realizado antes de la vigencia de la Ley 572 (febrero 7 de 2000), continuarán tramitándose con aplicación de las normas sobre competencia vigentes en la fecha de presentación de las respectivas demandas;
6. Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo 705 del 13 de enero de 2000;
7. Que la cuantía para recurrir en casación no fue modificada por la Ley 572;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Establécense, de modo indicativo, las cuantías en materia civil, a partir del siete (7) de febrero de 2000, en términos de moneda legal colombiana pesos (así):

- * **Mayor cuantía:** Los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/C (\$23.409.000.00);

* **Menor Cuantía:** Los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas entre TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE, inclusive, hasta VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (23.409.000);

* **Mínima Cuantía:** Los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$3.901.500.00).

ARTICULO SEGUNDO.- El valor del interés para recurrir en Casación es de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$75.310.000.00), inclusive.

ARTICULO TERCERO.- Derógase el Acuerdo No. 705 de enero 13 de 2000, proferido por la Sala Administrativa de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria